Expediente: **3639/18**
Carátula: **AGUILAR SERGIO DANIEL Y OTRO C/ SANCHEZ RAMON EDUARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **30/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20266382708 - AGUILAR, SERGIO DANIEL-ACTOR/A
20304422247 - PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS, -DEMANDADO/A
20166919925 - ESPINOZA, JOSE ANTONIO-DEMANDADO/A
23245034164 - SEGURA, MARIA SOLEDAD-DEMANDADO/A
20266382708 - AGUILAR, CRISTIAN DEL VALLE-ACTOR/A
20227256150 - SANCHEZ, RAMON EDUARDO-DEMANDADO/A
90000000000 - CARRASCO, MARIA DE LOS ANGELES-PERITO
20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO
90000000000 - RODRIGUEZ DEL RIO, JULIAN-PERITO
20266382708 - PONCE, GUILLERMO GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
20166919925 - VITALE, VICTOR HUGO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la Vta. nominación

ACTUACIONES N°: 3639/18

H102326519573

San Miguel de Tucumán, 29 de octubre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **"AGUILAR SERGIO DANIEL Y OTRO c/ SANCHEZ RAMON EDUARDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. n° 3639/18 – Ingreso: 01/11/2018), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Que mediante presentación de fecha 14/09/2026 el letrado Guillermo Gustavo Ponce, en el carácter de apoderado de la parte actora, acompaña planilla de actualización de capital por la suma total de $85.319.666,44 (reparación ciclomotor $227.217,08 + privación de uso $1.239.946,35 + incapacidad sobreviniente $44.126.902,85 + lucro cesante $32.729.052,85 + gastos médicos $1.858.919,50 + daño moral $5.137.627,81) al 07/09/2026.

Corrido el traslado pertinente, en fecha 25/09/2026 el letrado Arturo Forenza, apoderado de Paraná Seguros S.A. impugna la liquidación practicada, por considerar que la actora incurre en errores graves de cálculo, distorsionando las pautas fijadas en la sentencia de condena firme e infringiendo las pautas temporales allí establecidas para el devengamiento de intereses moratorios.

Explica -respecto de la reparación del ciclomotor- que con fecha 02/09/2026, Yuhmak S.A. informó el presupuesto por un total de $196.000,00 y el actor pretende aplicar Tasa Activa del Banco Nación sobre dicho monto retroactivamente desde el 11/02/2026 al 04/09/2026 ($31.271,08 de intereses). Considera que dicho procedimiento es ilegal y constituye una doble actualización, ya que al

cotizarse el presupuesto el 02/09/2026, la suma de $196.000 ya constituye un valor corriente a valores de mercado de esa fecha.

Expone -respecto del lucro cesante- que la sentencia de primera instancia ordenó que a los capitales fijados ($13.564.347,31 para el esposo y $8.036.169,63 para el hijo) se les adicionará Tasa Activa BNA "desde que quede firme la sentencia y hasta su efectivo pago", sin embargo, el actor calculó Tasa Activa BNA desde el 22/04/2025 (fecha del fallo de primera instancia), pretendiendo cobrar casi 10 meses de intereses de forma previa a que existiera sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada. Considera que la sentencia adquirió firmeza recién tras la resolución de la Cámara de Apelaciones (Sentencia N° 254 del 26/12/2025) y el vencimiento del plazo de casación (art. 811 CPCC), hecho ocurrido el 11 de febrero de 2026 (fecha expresamente admitida por la propia actora en su escrito).

Es así que acompaña nueva liquidación por la suma de $77.656.597,09 (reparación ciclomotor $196.000 + privación de uso $1.239.946,33 + incapacidad sobreviniente $44.126.902,85 + lucro cesante $25.096.200,60 + gastos médicos $1.859.919,50 + daño moral $5.137.627,81)

Corrido el traslado correspondiente, en fecha 05/10/2026 contesta el letrado Guillermo Gustavo Ponce, por la parte actora, rechazando las impugnaciones interpuestas, por considerar que la demandada difiere el cómputo del devengamiento de intereses de Tasa Activa del Banco Nación, bajo la errónea premisa de que la sentencia definitiva del 22/04/2025, al fijar el calculo de los intereses, refiere que el calculo se tomara como base desde que "la sentencia quede firme".

Explica que la sentencia de fecha 22/04/2025 fijó los importes indemnizatorios por Lucro Cesante ($13.564.347,31 y $8.036.169,63) tomando como parámetro objetivo y valor histórico de la moneda el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al 22 de abril de 2025 (Res. 17/2024 de $296.832). Agrega que el recurso de apelación deducido por los demandados vencidos fue rechazado confirmándose en forma íntegra la sentencia de primera instancia. Entiende que la sentencia de la Excma. Cámara no crea una nueva obligación, sino que meramente declara y confirma la validez y exigibilidad del crédito fijado el 22/04/2025. Es así que considera que pretender que no corran intereses durante la sustanciación de una apelación infundada equivaldría a premiar la dilación procesal del deudor recurrente en perjuicio de las víctimas, vulnerando el principio de reparación integral (art. 1740 CCCN) y provocando un enriquecimiento sin causa en favor de la aseguradora.

Así vienen estos autos a despacho para resolver.

2. Planilla de deuda. Al respecto, cabe recordar que el artículo 612 del CPCCT faculta a la parte actora a presentar la planilla de deuda en cualquier etapa del trámite, ya sea porque la sentencia dictada condenó al pago de una suma ilíquida o bien porque el monto originario quedó desactualizado. De dicha liquidación, se debe correr traslado a la contraria por el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que, los cálculos presentados quedarán aprobados sin necesidad de providencia alguna, si vencido el término no se formulan observaciones.

Por su parte, el artículo 613 del texto ritual, regula la carga procesal de quien intenta impugnar el cómputo, exigiendo que las observaciones determinen con total claridad los errores que se atribuyen a la planilla. Asimismo, impone al impugnante el deber de acompañar los cálculos e importes que estime correctos, disponiendo de manera expresa que aquellas impugnaciones genéricas o que omitan consignar las cifras de reemplazo serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno.

Finalmente, en lo relativo al trámite de la oposición, el artículo 614 del código de rito establece que de las impugnaciones deducidas se dará un nuevo traslado a la contraparte por el término de cinco días. Una vez vencido dicho plazo, el juez debe dictar la resolución pertinente, con la precisión de

que, en caso de admitirse total o parcialmente las observaciones, deberá practicar la nueva liquidación definitiva dentro del mismo pronunciamiento.

3. Caso concreto. Ingresando en el análisis del caso concreto, advierto que existe conformidad entre las partes respecto de las liquidaciones de los rubros comprensivos de privación de uso ($1.239.946,35), incapacidad sobreviniente ($44.126.902,85), gastos médicos ($1.859.919,50) y daño moral ($5.137.627,81). Por consiguiente, la controversia se circunscribe exclusivamente a las impugnaciones formuladas en torno a los rubros de reparación del ciclomotor y de lucro cesante.

Al respecto, el letrado Guillermo Gustavo Ponce, en representación de la parte actora, sostiene que los rubros debatidos deben actualizarse desde el 22/04/2025, fecha en que se dictara el pronunciamiento de primera instancia. Por su parte, el letrado Arturo Forenza, apoderado de Paraná Seguros S.A., sostiene que el capital correspondiente al lucro cesante debe computar su actualización recién desde 11/02/2026 -fecha que adquirió firmeza la sentencia del Superior-, mientras que el valor del presupuesto por reparación del ciclomotor no merece actualización alguna por ser un valor ya actualizado.

A los fines de dilucidar la cuestión, se torna necesario establecer el alcance de lo decidido en el pronunciamiento 22/04/2025 y su correspondiente aclaratoria de fecha 20/05/2026. Mediante dicha resolución se hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios iniciada por Aguilar Sergio Daniel y Aguilar Cristian Del Valle, en contra de Espinoza Jose Antonio, Sánchez Ramón Eduardo y haciendo extensiva la condena a Paraná S.A. de Seguros y su productora Segura María Soledad. En el mismo acto se condenó a éstos al pago de $53.223.385,74 -distribuido en la forma considerada-, y con más los intereses establecidos en cada rubro indemnizatorio. Asimismo se condenó a dar cumplimiento con lo ordenado en el punto 8.1 rubro que se ha diferido para la etapa de ejecución de la sentencia.

Del examen de los considerandos de la mencionada resolución, y en estricta relación con la materia que aquí nos ocupa, surge que respecto al rubro reparación del ciclomotor se dispuso expresamente diferir su determinación para la etapa de cumplimiento de sentencia, en virtud de las características fluctuantes de los valores del mercado automotor y sus sectores vinculados. A tal efecto se dispuso que -en la etapa de ejecución- debía librarse oficio a la agencia Yuhmak S.A. o Yamaha a los fines de obtener el presupuesto actualizado de reparación correspondiente, de modo que el resultado arrojado constituiría el capital debido por los condenados, y sobre el cual correspondería adicionar un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde que quede firme la sentencia y hasta su efectivo pago.

Por otra parte, en lo relativo al lucro cesante, en la sentencia se fijó las sumas definitivas de $13.564.347,31 a favor de Sergio Aguilar y de $8.036.169,63 para Cristian Aguilar. Sobre tales importes de condena, el decisorio mandó a adicionar un interés calculado a la misma tasa activa del Banco de la Nación Argentina, computables de igual modo a partir de la fecha en que el pronunciamiento quede firme y hasta el momento de su efectivo pago.

En fecha 26/12/2025 se expidió la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, confirmando en su totalidad la sentencia dictada el 22/04/2025 por este juzgado. Pronunciamiento que adquirió firmeza el 11/02/2026.

3.1. Sentado ello, y en lo relativo a la reparación del ciclomotor -deuda de valor-, tengo presente que en fecha 02/09/2026, la firma Yuhmak S.A. acompaña un presupuesto por $196.000.

En ese marco, asiste razón a la aseguradora respecto a que el capital obtenido mediante el presupuesto oficial no debe sufrir actualizaciones retroactivas por desvalorización monetaria. Y que

la modalidad adoptada en el pronunciamiento de fondo de diferir el rubro al presupuesto actual de las firmas Yuhmak S.A. o Yamaha, persigue, precisamente, determinar un valor de reparación a precios vigentes y reales de mercado. Pretender aplicar un ajuste retroactivo -desde el 11/02/2026- sobre un monto que se encuentra estimado al 02/09/2026 implicaría incurrir en una doble actualización.

Ahora bien, no escapa a mi consideración que, a la fecha, los condenados no han efectuado pago alguno a la parte actora. En consecuencia, habiéndose transformado la obligación de valor en una deuda dineraria -en virtud de la presentación del presupuesto de fecha 02/09/2026, con posterioridad a la firmeza del pronunciamiento definitivo-, corresponde actualizar el monto de $196.000 desde el 02/09/2026, conforme tasa activa del Banco Nación, y hasta el 07/09/2026, respetando así la fecha de corte utilizada por ambas partes.

En efecto, efectuados los cálculos pertinentes, corresponde determinar que la planilla de actualización -respecto del rubro de **reparación del ciclomotor**-, asciende a la suma de **$196.753,10 al 07/09/2026**.

3.2. En lo referente al rubro de lucro cesante -deuda dineraria-, corresponde adelantar que la impugnación formulada por la compañía aseguradora debe ser receptada favorablemente. En este aspecto, asiste razón al letrado Arturo Forenza al sostener que el pronunciamiento de fondo determinó de manera expresa el hito temporal para el curso de los intereses.

En efecto, la sentencia estableció que a los montos de condena otorgados en concepto de lucro cesante se les adicionaría un interés calculado a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, computables a partir del momento en que el pronunciamiento adquiriese firmeza. Toda vez que el fallo dictado por la alzada adquirió tal calidad el 11/02/2026, pretender el cómputo de intereses desde la fecha de la sentencia de primera instancia importaría una violación al principio de preclusión y a la autoridad de la cosa juzgada, no pudiendo este magistrado modificar lo decidido en una resolución que se encuentra firme y consentida.

Por tales consideraciones, corresponde acoger la impugnación bajo estudio en este punto y, por consiguiente, proceder a la aprobación de la planilla de liquidación presentada por la firma aseguradora respecto al rubro de **lucro cesante**, la que asciende a la suma de **$25.096.200,60 al 07/09/2026**.

4. Costas. Atento al resultado arribado, habiendo tenido ambas partes motivos fundados para litigar y considerando que lo que aquí se resuelve es consecuencia de la mora en el pago por parte de los condenados, entiendo justo que las costas se impongan por el orden causado.

5. Honorarios. Difiero para su oportunidad.

Por ello,

R E S U E L V O

1. APROBAR las planillas presentadas por el letrado Guillermo Gustavo Ponce, en el carácter de apoderado de la parte actora, y Arturo Forenza, apoderado de Paraná Seguros S.A., las que ascienden a los siguientes montos: **privación de uso $1.239.946,35, incapacidad sobreviniente $44.126.902,85, gastos médicos $1.859.919,50 y daño moral $5.137.627,81 al 07/09/2026,** conforme lo considerado.

2. HACER LUGAR parcialmente a la impugnación -referida a la reparación del ciclomotor- interpuesta por el Arturo Forenza, apoderado de Paraná Seguros S.A., conforme lo considerado. En

consecuencia **DETERMINAR** que planilla de actualización respecto del rubro de **reparación del ciclomotor**, asciende a la suma de **$196.753,10 al 07/09/2026**.

3. HACER LUGAR a la impugnación -referida al lucro cesante- interpuesta por el Arturo Forenza, apoderado de Paraná Seguros S.A., conforme lo considerado. En consecuencia **APROBAR** la liquidación presentada por la aseguradora, respecto del rubro de **lucro cesante**, la que asciende a la suma de **$25.096.200,60 al 07/09/2026.**

4. COSTAS, por su orden.

5. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 29/10/2026

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.